



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 934

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2020 CÁMARA – 444 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2020

#### CÁMARA – 444 DE 2021 SENADO

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”*

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Doctor

**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto.** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 306 de 2020 Cámara – 444 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”.

Señor Secretario:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 306 de 2020 Cámara – 444 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. **Antecedentes**
2. **Trámite legislativo**
3. **Objeto de la Iniciativa legislativa**
4. **Justificación**
5. **Conceptos emitidos**

6. **Marco Constitucional y Legal**
7. **Pliego de Modificaciones**
8. **Conflicto de interés**
9. **Impacto fiscal**
10. **Proposición**
11. **Texto propuesto para primer debate**

#### 1. Antecedentes

El proyecto de ley 306 de 2020 Cámara – 444 de 2021 de Senado, fue presentado con anterioridad, en la legislatura 2018-2019. En aquella oportunidad se radicó bajo el número 135 de 2018. Fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 14 de noviembre de 2018.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta 36 de 2019, sin embargo no alcanzó a ser debatido en la plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la que fue archivado bajo lo preceptuado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

#### 2. Trámite legislativo

El 30 de Julio del 2020 los honorables congresistas H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.S. Hernán Francisco Andrade Serrano, H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Buenaventura León León, H.R. Juan Carlos Rivera Peña, H.R. Oscar Tulio Lizcano González, H.R. Félix Alejandro Chica Correa, H.R. Henry Fernando Correal Herrera, H.R. José Elver Hernández Casas, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, H.R. José Gustavo Padilla Orozco, H.R. Felipe Andrés Muñoz Delgado, H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. Jhon Arley Murillo Benitez, H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Ciro Fernández Núñez, H.R.

<p>Ángel María Gaitán Pulido, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco y el H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, presentaron ante la secretaría general de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley que fue numerado bajo el consecutivo 306 de 2020 "por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006".</p> <p>El proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 731 de 2020. Posteriormente, la mesa directiva de Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, designó como Coordinador ponente a la Honorable Representante María Cristina Soto y como ponente al Honorable Representante Jorge Enrique Benedetti. El informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes fue publicado en la gaceta No. 1034 de 2020.</p> <p>El presente proyecto de Ley de iniciativa congresional, fue aprobado en la sesión virtual del 15 de octubre de 2020, por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, en acta No.22, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.</p> <p>Asimismo, fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 24 de marzo de 2021, como consta en el acta 208 de dicha corporación. El texto definitivo fue publicado en la gaceta 328 de 2021.</p> <p><b>3. Objeto de la iniciativa</b></p> <p>En Colombia la Ley 1010 de 2006, normativiza la corrección, prevención y sanción de las conductas de acoso laboral. A pesar de la ley, en la práctica se ha hecho poco efectivo el acceso a la justicia para las víctimas de conductas de hostigamiento en el trabajo, como hemos evidenciado en las pocas denuncias y escasos fallos sancionatorios al respecto, a pesar de la proliferación de esta conducta en las relaciones laborales.</p>	<p>Con ello es importante aclarar que, en el nuevo código único disciplinario, artículo 210 de quejas temerarias, es claro que las denuncias y quejas falsas o temerarias originan responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes lo cual conlleva a instalar una audiencia donde aportará y solicitará pruebas en un término no superior a cinco (5) días. Luego podrá presentar alegato dentro de un término de tres (3) días.</p> <p>Con dicho estado de las cosas, la presente ley busca reformar la Ley 1010 de 2006 para extender el término en el cual se debe interponer la acción en contra del acoso laboral de seis (6) meses a tres (3) años.</p> <p><b>4. Justificación</b></p> <p>Primeramente, es preciso aclarar que para efectos del desarrollo de la discusión el concepto de "acceso a la justicia" se entenderá en un sentido amplio, es decir, no debemos restringirlo solamente al acto de llevar ante la jurisdicción laboral un asunto para que se pronuncie en derecho, sino que también se refiera a los mecanismos y herramientas que permitan prevenir, cesar y reparar las consecuencias jurídicas ocasionadas por conductas constitutivas de acoso laboral, ante otras instancias de carácter administrativo, policivo o ante los particulares en el caso de los comités de convivencia laboral.</p> <p>Estas instancias de acceso a la justicia deben ser efectivas e idóneas para proteger la situación jurídica infringida, es decir, que se garantice a la víctima la posibilidad de plantear como se están vulnerando sus derechos, que se repare el daño causado y, finalmente se posibilite el castigo de los responsables.</p> <p>Según el estudio realizado por Velásquez O., Rodríguez F., y Astrid J (2017) evidenciaron que el acoso laboral causa efectos en la salud física del trabajador como por ejemplo, enfermedades del sistema respiratorio y del sistema musculoesquelético. En este mismo sentido, el estudio realizado por Camargo J. y Puentes A. (2009), la víctima de un acoso</p>
<p>laboral podría presentar diferentes tipos de comportamiento dependiendo del tipo de acoso al que haya sido sometido causando efectos negativos en la salud emocional. En consonancia con lo anterior, Alfredo R. (2015) manifiesta que el proceso de recuperación para los trastornos de ansiedad puede durar años, mientras que los procesos agudos de depresión necesitan mínimo 8 meses de recuperación y los traumas post traumáticos toda la vida.</p> <p>Es decir, que la evidencia médico-científica es clara al demostrar que las personas con traumas por acoso laboral en la mayoría de los casos <u>necesitan un tiempo prudencial para recuperar su proceso de toma de decisión y afrontar las situaciones de acoso, el cual es mayor al tiempo de caducidad que plantea la ley 1010 de 2006.</u></p> <p>En consecuencia, el Proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 18 de la Ley en mención, buscando establecer que el término de caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral prescriban en tres (3) años, a partir del último acto u hostigamiento en la relación laboral, <u>equiparándolo al término de prescripción laboral trienal de que tratan los artículos 488 del C.S.T. (Código Sustantivo del Trabajo) y 151 del C.P.T. y S.S. (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).</u></p> <p><b>5. Conceptos emitidos</b></p> <p>Tal como lo establece el concepto emitido por la CUT (Central Unitaria de Trabajadores de Colombia): <u>El término de tres años propuesto en el proyecto de ley en mención, es idóneo ya que busca una mayor protección de los derechos fundamentales del derecho al trabajo y la dignidad humana los cuales se encuentran incluidos en nuestra Carta Política y deben ser protegidos en un Estado Social de Derecho.</u></p> <p>Por último, es importante citar el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo para el proyecto de ley 135/2018 el cual contempla la misma disposición del proyecto de Ley 306 de 2020: <u>Dicha propuesta busca garantizar y proteger el derecho a un trabajo en condiciones</u></p>	<p><i>dignas y justas, derecho fundamental consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.</i></p> <p><i>Este proyecto busca ampliar, bajo el principio de igualdad, la oportunidad procesal con la que cuentan los trabajadores para acudir a la protección de sus laborales, en la medida que propone igualar el término de caducidad del acoso laboral al término de prescripción de la acción al que se refiere el artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo. Con esto se unifica el criterio y término, por seguridad y claridad jurídica, para hacer efectiva la garantía en todo tipo de relaciones laborales, tanto en sede judicial como administrativa o en el mismo entorno laboral privado.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En términos generales en la modificación que se propone, no solo se hallan elementos que motivan y justifican, constitucional y procesalmente la propuesta, sino que además, encuentra este Despacho que se alcanza el objetivo de seguridad jurídica que promueve el proyecto, sin sacrificar derechos o imponer cargas a las partes en una relación laboral, conservando la motivación inicial, en el sentido que se ampliaría el escenario de protección a los trabajadores, que por ser víctimas de acoso laboral, pueden ver reducidas sus expectativas y garantías.</i></p> <p><i>Por lo expuesto y considerando las sugerencias realizadas anteriormente, el proyecto de reforma de la Ley 1010 de 2006, se considera viable jurídica y técnicamente.</i></p> <p><b>6. Marco Constitucional y Legal</b></p> <p>El acceso a la justicia, en el sentido amplio del concepto, se encuentra garantizado en el artículo 25 de la Convención Americana, que prescribe que <i>Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención (...).</i></p>

Las prescripciones de corto plazo pretenden buscar seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 1°, haciendo posible la vigencia de un orden justo, el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad razonables de la acción concreta del derecho substancial. Criterios definidos por los fines esenciales del Estado prescritos en nuestra constitución en su artículo 2°.

La Corte Constitucional en ciertas sentencias ha manifestado al respecto de los términos de caducidad cuando han sido debatidos jurisprudencialmente:

*"...lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracteriza por establecer una seguridad jurídica por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que, la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo."*

Según el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el término para interponer la acción en contra del acoso laboral es de sólo seis (6) meses. Esta disposición puede llevar a la confusión de las víctimas, en razón que la mayoría de acciones laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir de la ocurrencia de la situación objeto de la controversia.

Diferentes tratadistas han manifestado la antinomia que existe entre la prescripción trienal de los derechos laborales y el término de caducidad que estableció la Ley 1010 de 2006, por lo que se hace necesario identificar dicho término a fin de acompasar los derechos laborales.

El tratadista Garzón en su tratado manifiesta al respecto que "no resulta coherente dentro del ámbito del derecho laboral que una situación que tiende a vulnerar gravemente la dignidad del trabajador tenga un tiempo más corto de caducidad sin motivación o razón alguna"

**Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 488.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Así, considerando la importancia del presente proyecto se hace necesario la modificación al artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 *para armonizar la regulación del acoso laboral al ordenamiento del derecho laboral colombiano.*

**7. Pliego de Modificaciones**

Texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en el Senado de la República
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006</b>	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006</b>
<b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:	
<b>Artículo 18. CADUCIDAD.</b> Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.	<b>Sin modificaciones</b>

<b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	<b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y <del>deroga las normas que le sean contrarias.</del>
--	--

**8. Conflicto de Interés**

De conformidad con los artículos 1 y 3 de la ley 2003 de 2019 que modificaron los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

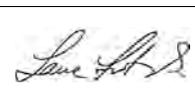
**9. Impacto fiscal**

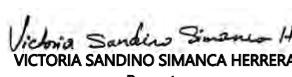
La presente iniciativa no genera impacto fiscal.

**10. Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 306 de 2020 Cámara – 444 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006".

Cordialmente,

 <b>JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Coordinador Ponente	 <b>LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ</b> Ponente
---	---

 <b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b> Ponente	 <b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Ponente
 <b>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> Ponente	 <b>JOSE AULO POLO NARVÁEZ</b> Ponente
 <b>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</b> Ponente	 <b>MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL</b> Ponente
 <b>AYDELIZARAZO CUBILLOS</b> Ponente	

11. Texto propuesto para primer debate

Proyecto de ley 306 de 2020 Cámara – 444 de 2021 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la ley 1010 de 2006"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

 JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA Coordinador Ponente	 LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ Ponente
 CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Ponente	 MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Ponente

 JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Ponente	 JOSE AULO POLO NARVÁEZ Ponente
 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Ponente	 MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL Ponente
 AYDEL IZANAZO CUBILLOS Ponente	

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 444/2021 SENADO y 306/2020 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
 JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
 SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO